



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-322/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE  
OJEDA

Monterrey, Nuevo León a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI/218/2024 y acumulados, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, correspondiente a la elección para la diputación del distrito electoral local 02, por el principio de mayoría relativa y; lo anterior, al estimarse ineficaces los agravios, puesto que: **a)** el partido actor no controvierte frontalmente los argumentos de la resolución impugnada, aunado a que, en el proceso de recuento de votos, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección, pues la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece un procedimiento específico para llevar a cabo un recuento, y **b)** no fue ilegal el estudio individualizado de agravios referentes a una misma causa de nulidad; aunado a que no se controvierten las consideraciones que justifican el fallo impugnado y no se estima que dicha determinación sea incongruente puesto que se analizaron y contestaron los agravios conforme lo expuesto en la demanda primigenia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3

4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	12
4.3. Justificación de la decisión .....	12
5. RESOLUTIVO .....	23

## GLOSARIO

<b>AEI:</b>	Agencia Estatal de Investigaciones
<b>Fiscalía:</b>	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

2

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del proceso electoral ordinario 2023 – 2024, para renovar, entre otros, el Congreso local de Nuevo León.

**1.2. Cómputo.** El cinco de junio inició la sesión de cómputo parcial, posteriormente, el siete de junio el Consejo General del *Instituto Local* continuó con la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones por cada distrito, por lo que el once siguiente declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

**1.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, *MC* a través de su representante propietario ante el *Instituto Local* interpuso un juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

**1.4. Resolución impugnada.** El uno de agosto, el *Tribunal Local* determinó, entre otras cosas, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas para la renovación de la elección de la diputación local correspondiente al segundo distrito.

**1.5. Medio de impugnación federal.** En desacuerdo, el seis de agosto *MC*, a través de su representante propietario ante el *Instituto Local*, presentó el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas para la renovación de la elección de la diputación en el distrito dos, por el principio de mayoría relativa, en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad promovido por *MC*, a través del cual argumentó que, desde su perspectiva, existieron irregularidades que pueden generar la nulidad de la votación recibida en diversos centros de votación, aunado a que el cúmulo de anomalías, el cual es superior al veinte por ciento, acarrearía la nulidad de la elección.

De esa manera, en la instancia local refirió lo siguiente:

- a) Que se actualizaban las causales de nulidad contenidas en las fracciones I, III, IV, VII, IX y XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral* en diversas casillas.
- b) Solicitó la nulidad de la elección en términos del artículo 331, fracción V, de la *Ley Electoral* en atención a:
  - i) Refirió la existencia de irregularidades graves en un veinte por ciento de las casillas que comprenden el segundo distrito local.

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

ii) Señaló que el candidato electo excedió el tope de su gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, con el uso de recursos públicos, como lo eran: recursos humanos (policías ministeriales), recursos materiales (vehículos oficiales y equipos de comunicación de la *AEI*) y, recursos financieros (viáticos, gasolina y gastos operativos).

iii) Que existió el uso indebido de recursos públicos y afectación grave a la libertad del sufragio con motivo de la indebida intervención de agentes ministeriales, antes, durante y posterior a la jornada electoral.

c) Solicitó la nulidad de la elección del segundo distrito electoral local, dado que, desde su perspectiva se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza, equidad, neutralidad, paridad, libertad de sufragio, así como aquellos que establecen que la renovación de cargos públicos debe realizarse mediante elecciones libres y auténticas, ante la indebida e ilegal intervención por parte de la *Fiscalía* y la *AEI* en el proceso electoral.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas para la renovación de la elección de la diputación local correspondiente al segundo distrito, en lo que interesa, bajo los siguientes argumentos:

a) Estableció que no se acreditaba la irregularidad consistente en que en el procedimiento de recuento no se utilizaron las listas nominales, porque, del cómputo en la elección de diputaciones, que se encuentra establecido en los artículos 259 y 260 de la *Ley Electoral*, no se desprendía el deber de utilizar los listados nominales en las casillas que fueran objeto de dicho recuento.

Que aun y cuando en los referidos artículos se establece que para la recepción de la votación se utilizan las listas nominales, lo cierto era que, en la sesión de cómputo en lo concerniente a la elección de diputaciones, era un procedimiento distinto posterior a la jornada electoral, sin que resultara necesario el uso de la lista nominal.

Por lo que resultaba aplicable el criterio utilizado en el expediente SM-JRC-177/2021, en donde se resolvió que, en las sesiones de cómputo de la elección de ayuntamiento, son actos que tienen lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, en las cuales no resulta necesario el uso del listado nominal



para realizar el cómputo de la elección o de ser el caso el recuento, en virtud de que la *Ley Electoral* establece un proceso específico a seguir.

Respecto de las manifestaciones relacionadas con que los paquetes electorales eran manipulados previamente hasta su llegada al *Instituto Local*, restándole valor al contenido del paquete, razón por la cual era necesario que en el recuento se utilizara la lista nominal a fin de verificar el número de las personas que votaron, las mismas eran genéricas e imprecisas.

Además de que, el cómputo y el proceso de recuento implican un manejo del paquete electoral, incluso su apertura, situación que no podía considerarse como un aspecto de falta de certeza, ya que el procedimiento se basa en un mecanismo, en el que se tutela específicamente dicho principio, sin que se prevea un recuento sobre el número de electores, sino que gira en torno a los votos obtenidos.

Finalmente, concluyó que no se dejó en estado de indefensión al impugnante al no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, porque dicho dato no fue superado por el acta de recuento, pues conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-177/2013, lo que deja de tener validez con su emisión, son los resultados electorales consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pero no así el número de personas de la lista nominal que votaron, de ahí que la falta de revisión alegada por *MC* no genera cambio alguno.

b) Respecto del planteamiento sobre la nulidad de elección derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, en principio señaló que el elemento determinante cuantitativo estaba colmado, pues del resultado de la votación entre el primero y segundo lugar era menor al cinco por ciento (4.3368 %).

Que no se acreditó la existencia de irregularidades graves en un veinte por ciento de las casillas pertenecientes al segundo distrito local.

No se acreditó la irregularidad en el supuesto rebase de gastos de campaña, por el uso indebido de recursos públicos, ya que en principio, el candidato electo compareció ante el *Tribunal Local* a manifestar que los gastos realizados en el proceso electoral fueron debidamente reportados al *INE* conforme a la normativa de fiscalización, aunado a que *MC* fue omiso en detallar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos atribuidos al referido candidato para la obtención del beneficio ilícito,

es decir cuáles fueron las triangulaciones o personas físicas que realizaron aportaciones indebidas, siendo planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, incumpliendo la carga probatoria que impone el artículo 310 de la *Ley Electoral*.

Estableció que, respecto del agravio en el que alegó detenciones supuestamente realizadas durante la preparación de la elección en contra de militantes o simpatizantes de *MC*, como en el periodo de veda electoral, los mismos resultaban genéricos, vagos e imprecisos, puesto que no especificó nombres, domicilios, y si bien indicó el número de una carpeta judicial, tampoco relaciona ni justifica si la persona “juzgada” corresponde al segundo distrito local, ni acredita las labores de representación o apoyo para *MC*.

Que, si bien el promovente indicó un expediente como ejemplo, además de lo anterior, no acreditó la forma en que el suceso aislado afectó en la contienda o en el supuesto desánimo de las personas que les correspondía votar en la demarcación territorial del segundo distrito local; misma situación acontecía con las restantes supuestas detenciones de ciudadanos.

6

Respecto de las setenta y tres personas simpatizantes de *MC*, que reportaron la presencia de agentes ministeriales en sus domicilios para ‘supuestamente’ ejecutar órdenes de aprehensión en su contra, con el propósito de que se abstuvieran a salir el día de la jornada electoral, determinó que no se especifica si dichas personas pertenecen al mencionado distrito, máxime que varios ciudadanos no manifestaron ser simpatizantes o militantes de *MC*, además de haber referido varios de ellos que tienen domicilios en distintos municipios al distrito en cuestión.

Precisó que, si bien existían elementos probatorios de los que se desprendía que diversos ciudadanos fueron citados para comparecer ante la *Fiscalía*, dicha actuación no podía ser considerada como un acto de intimidación, pues en términos de la Ley Orgánica de la *Fiscalía*, es facultad de dicho órgano realizar actos de investigación y persecución que estime necesarios para esclarecer los hechos que las leyes consideren como posibles delitos en materia electoral, aunado a que no obraban mayores elementos que permitan demostrar lo contrario.

Estableció que, las demandas de amparo promovidas contra supuestas intimidaciones realizadas por agentes ministeriales hacia los simpatizantes de *MC*, y las suspensiones provisionales concedidas, representaban meros



indicios, al consistir en declaraciones unilaterales, que resultan insuficientes para demostrar, por sí solas, los hechos que en ellas se plasmaron; por lo que no se demostraban plenamente los supuestos actos de amenaza o intimidación ni su relación con la elección combatida.

En relación con los actos ‘supuestamente’ realizados durante la jornada electoral, el *Tribunal Local* sostuvo que MC fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, pues de manera genérica se limitó a señalar “los reportes recibidos” y “en diversas casillas instaladas en el segundo distrito”, sin especificar cuáles o cuántos reportes tuvieron acontecimiento en el citado distrito, ni las casillas en las que supuestamente se presentó el personal de la ministerial armado, por lo que incumplió con la carga probatoria que impone el artículo 310 de la *Ley Electoral*.

No obstante lo anterior, el *Tribunal Local* refirió que de los elementos probatorios ofertados en su demanda, así como los obtenidos del diverso juicio de inconformidad 153/2024, acumulado al 138/2024, únicamente se identificaron tres sucesos relacionados con el segundo distrito local, que no fueron relevantes para la elección impugnada, pues solo se advirtió la presencia de agentes ministeriales cerca o al exterior de la sección 1498, sin que de ello se siga que se encontraban intimidando y amedrentando al electorado, por lo que se trata de eventos aislados; asimismo, respecto de las actas notariales refirió que fue imposible determinar el distrito donde acontecieron tales actos.

En relación con el argumento consistente en que derivado de la relación que Adrián Emilio de la Garza Santos guarda con la *Fiscalía* y la *AEI*, Rafael Eduardo Ramos de la Garza se benefició en su candidatura, determinó que no se acreditó que los actos señalados en la demanda fueron llevados a cabo por dichas autoridades, y que estos hayan acontecido dentro del segundo distrito local; además, que ninguno de los enlaces electrónicos ofrecidos hacían alusión al candidato electo o al distrito controvertido.

Por lo que hace a los actos denunciados supuestamente llevados a cabo después de la jornada electoral, el *Tribunal Local* señaló que las pruebas técnicas consistentes en diversos videos con los que se intentaban acreditar la ilegal intervención de la policía ministerial en el proceso electoral, solo generaban un indicio respecto de su contenido, por lo que, por sí solas, eran insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Además de que, el accionante no detalló de forma específica de las circunstancias de tiempo y lugar; así como que el primer video era idéntico al existente en el acta notarial 153/0184/24, de diez de junio, donde se aluden hechos sobre la sección 1425, perteneciente al Octavo Distrito local, y en el segundo video solo logró apreciar un sujeto masculino con vestimenta que acostumbra la policía ministerial dando señales a una camioneta para que maniobrara, sin mayores argumentos, por lo que estimó que *MC* incumplió con la carga probatoria establecida en la normativa electoral.

Que, de los enlaces electrónicos relacionados con el traslado de paquetes, sostuvo que en nada benefician a *MC*, al tratarse de pruebas técnicas con valor indiciario, aunado a que, el traslado de paquetes electorales, por supuestos agentes ministeriales correspondían al sexto distrito local, por lo que carecían de valor probatorio para demostrar su pretensión.

Respecto de las supuestas irregularidades consistentes en una posible afectación grave a la libertad del sufragio en el segundo distrito local a través de prácticas como la intimidación, presión, amedrentamiento, violencia física y detenciones ilegales, por la intervención de la *Fiscalía* y la *AEI*, el *Tribunal Local* concluyó que *MC* no aportó elementos probatorios suficientes que acreditaran dichos hechos, aunado a que el porcentaje de participación en dicho distrito ha mostrado un aumento a lo largo de los últimos veinte años.

De esa manera, el *Tribunal Local* apoyó sus consideraciones en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dentro del expediente SUP-JRC-172/2021, en el que se estableció que, para decretar la nulidad de una elección, las violaciones no podían presumirse, sino que debían acreditarse plenamente y que las mismas fueran determinantes, lo que no aconteció en el caso en concreto.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

*MC* señala que:

i) La sentencia emitida por el *Tribunal Local* se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que no fue exhaustivo ni congruente en relación con el agravio en el que se señaló que en ciertas casillas no se verificó el listado nominal en el procedimiento de recuento.

Lo anterior, ya que su causa de pedir se basó en que los resultados consignados en las actas de recuento en las casillas a que hizo referencia, por





lo que desde su perspectiva se vulneró el principio de certeza, al no haberse constatado los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral, lo cual, concatenado con la diversidad de autoridades y personas que manipularon el paquete electoral durante el proceso de su traslado, apertura y cómputo, tenía como resultado la comisión de una irregularidad grave por parte de la autoridad electoral.

De esa manera, insiste en que su causa de pedir se basó en que existió una situación fáctica, como lo fue el que en el traslado, apertura y recuento de votos, se manipularon los paquetes electorales, por lo que solo podía constatarse si el número de boletas extraídas de la urna coincidiera con el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, por ser esta el documento idóneo que contiene el sello respecto de cada uno de los electores que acudieron a sufragar en la casilla atinente.

Que si bien la *LEGIPE*, la *Ley Electoral* y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establecen el procedimiento para llevar a cabo el recuento de los votos, tal situación no se traducía en un obstáculo para cuestionar la metodología de ello en un caso específico como el que planteó, donde señaló que los paquetes electorales además de las actas de escrutinio y cómputo, también contenían las listas nominales y las boletas sobrantes, por lo que ante una irregularidad tan notoria como la falta o sobrante de boletas en forma excesiva y desproporcionada, el *Tribunal Local* contaba con plenitud de atribuciones y facultades para definir si lo anterior vulneraba el principio de certeza.

ii) La sentencia reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad al haberse analizado los hechos denunciados de forma aislada e individualizada, sin tomar en cuenta la contextualidad y sistematicidad de los sucesos planteados.

Lo anterior, ya que a su consideración el *Tribunal Local* indebidamente escindió el agravio CUARTO BIS, mediante una metodología que tuvo como propósito debilitar su planteamiento; pues su intención era la de demostrar mediante una relatoría de hechos y ofrecimiento de pruebas, ordenado y cronológico, la existencia de una conducta reiterada, sistemática, organizada y dolosa por parte de la *Fiscalía*, encaminada a exponer una intervención ilegal de dicha autoridad en el desarrollo de las etapas preparativas del proceso electoral, durante la jornada electoral y los actos posteriores, por lo que la

escisión del agravio para realizar un estudio de cada conducta tuvo como efecto la tergiversación de su causa de pedir.

Refiere que, del análisis integral y funcional de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas, se advierte una serie de irregularidades reiteradas y sistemáticas por parte de la *Fiscalía*, que tenían por objeto beneficiar a “ADLG” y a los candidatos a diputados de los Distritos Electorales Locales ubicados en el municipio de Monterrey, Nuevo León, entre ellos Rafael Eduardo Ramos de la Garza.

Señala que las consideraciones de la sentencia impugnada están indebidamente fundadas y motivadas, pues la reiteración de que no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar los hechos expuestos no deriva de una ineficacia del escrito de demanda, sino de que el tribunal responsable partió de una premisa errónea consistente en que solo podían ser objeto de estudio los sucesos acontecidos en el segundo distrito electoral local, cuando el objeto de la litis se centraba en que derivado del actuar ilegal de la *Fiscalía* en todo el municipio de forma generalizada, Rafael Eduardo Ramos de la Garza tuvo un beneficio directo en la elección.

**10** Lo que equivale a observar la realidad del municipio de forma segmentada, pues la ciudadanía observa los acontecimientos en el municipio como un todo y no de forma fragmentada, en tanto que la división electoral tiene un propósito de organización electoral, lo que no se ve reflejado en la ciudadanía, por lo que cualquier evento sucedido dentro de la ciudad en que vive la persona electora resulta trascendente.

Manifiesta que no resultaba ilegal que se tomara en consideración los hechos notorios derivados del expediente JI-153/2024, pues fue solicitado en el escrito de demanda; además, por ser acontecimientos conocidos de forma pública y finalmente porque así lo establecen los criterios jurisprudenciales que transcribió.

Aduce que los hechos denunciados son susceptibles de ser estudiados para acreditar la irregularidad grave durante el desarrollo de la jornada electoral de conformidad con lo resuelto por este tribunal electoral en los expedientes SUP-JRC-83/2008 y SM-JRC-177/2009.

Que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada ya que se perdió de vista que la litis planteada constituye una situación compleja de dificultad probatoria; asimismo, que al no tomar en cuenta la totalidad de los

hechos narrados y al haber desestimado las pruebas aportadas por solo considerarlas como indicios, se contraviene la tesis de rubro “PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA”.

Finalmente, manifiesta que se perdió de vista que el argumento relativo a la disminución de la votación en el Distrito Electoral no atendía a la totalidad del distrito, sino a las casillas en las cuales *MC* tuvo con anterioridad resultados positivos, por lo que es incongruente el análisis realizado por la responsable con lo solicitado en la demanda.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar, en lo que fue materia de impugnación, si fue correcto que el *Tribunal Local*:

- a) Declarara infundados los agravios relacionados con la causal genérica en cuanto a que en las casillas que fueron objeto de recuento de votos, debió confrontarse el listado nominal con las boletas extraídas de la urna;
- b) Que se escindieran sus agravios relacionados con la nulidad de la elección derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, por la supuesta intervención de la *Fiscalía* y agentes ministeriales de la *AEI* y la existencia de una violencia generalizada y sistemática antes, durante y posterior a la elección.

#### 4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, al estimarse que:

- a) Los agravios relacionados con la causal genérica en cuanto a que en las casillas que fueron objeto de recuento de votos, debió confrontarse el listado nominal con las boletas extraídas de la urna, son ineficaces, pues *MC* no controvierte frontalmente los argumentos de la resolución impugnada, aunado a que, en el proceso de recuento de votos, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección, pues la *Ley Electoral*, establece un procedimiento específico para llevar a cabo un recuento.
- b) Fue conforme a derecho que el *Tribunal Local* abordara de forma individualizada sus agravios tendientes a demostrar la nulidad de la elección

derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, por la supuesta intervención de agentes ministeriales y la existencia de una violencia generalizada y sistemática antes, durante y después de la elección.

Aunado a que, en esta instancia, no expone agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el tribunal responsable para desestimar sus planteamientos, pues únicamente se limita a señalar la supuesta falta de exhaustividad por parte del *Tribunal Local* al emitir su sentencia.

#### 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. Son ineficaces los agravios de MC pues no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada, respecto a que la *Ley Electoral* no establece el deber de cotejar el listado nominal en la sesión de cómputo.**

##### Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas

acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, emitidas por la Sala Superior<sup>2</sup>.

### Caso concreto

MC señala que la resolución controvertida es contraria a los principios de certeza y legalidad que deben regir los procesos electorales, aunado a que no fue exhaustivo esencialmente, porque el *Tribunal Local* debió considerar que, durante los procedimientos de recuento, se debe revisar y cotejar el contenido del listado nominal, a fin de que se pueda corroborar el número de las personas que acudieron a votar el día de la jornada electoral.

Además, refiere que el *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente la resolución, pues estudió su agravio a partir de una perspectiva de legalidad, al argumentar que la utilización de la lista nominal durante los cómputos municipales no se encuentra prevista en la normativa electoral local, cuando su pretensión original fue exponer que, la falta de cotejo de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, genera una falta de certeza en el proceso de recuento.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, cuando se manipularon los paquetes electorales (en su traslado, apertura y recuento) y al existir un error en el acta de escrutinio y cómputo, la única forma de subsanar dichas inconsistencias era corroborando la información con el cotejo de la lista nominal.

Menciona que, con independencia de que en la normativa electoral local no se establezca la obligación de hacer uso de dicho listado, lo cierto es que su cotejo, a su juicio, dota de certeza el resultado que se obtiene en el recuento.

Ahora bien, el *Tribunal Local* determinó no darle la razón a MC respecto a la supuesta falta de certeza de cuántos fueron los electores que votaron en cada

---

<sup>2</sup> Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

casilla por no corroborarse los datos de las boletas extraídas de las urnas, con el cotejo de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral.

Ello, en atención a que, a juicio del *Tribunal Local* el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, por lo que, se siguen reglas distintas y específicas para cada caso; así de acuerdo con el procedimiento de recuento establecido en la *Ley Electoral* en los artículos 259 y 260, no se desprende que la norma imponga el deber de que las listas nominales sean utilizadas en las casillas objeto de recuento, señalando además que dicho acto tiene lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, reiterando que durante su desarrollo no resulta necesario el uso del listado nominal.

Por otra parte, el *Tribunal Local* concluyó que las manifestaciones relacionadas con que los paquetes electorales eran manipulados previamente hasta su llegada al *Instituto Local*, lo que le restaba valor a su contenido y por lo que consideró que era necesario que en el recuento se utilizara la lista nominal a fin de verificar el número de las personas que votaron, los mismos eran ineficaces al resultar afirmaciones genéricas e imprecisas carente de sustento.

14

Finalmente, el *Tribunal Local* estimó que no se dejó en estado de indefensión al impugnante al no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, ya que dicho dato no fue superado por el acta de recuento, pues conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-177/2013, lo que deja de tener validez con su emisión, son los resultados electorales consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pero no así el número de personas de la lista nominal que votaron, de ahí que la falta de revisión alegada por *MC* no genera cambio alguno.

Atento a lo anterior, para esta Sala Regional los planteamientos de *MC* son **ineficaces**, porque no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues sus planteamientos se limitan a intentar evidenciar que, desde su perspectiva y contrario a lo considerado por el *Tribunal Local*, dada la manipulación de los paquetes electorales, durante el traslado, apertura y recuento de votos, a fin de dotar de certeza dicho proceso, la autoridad debió realizar el cotejo del listado nominal utilizado en la jornada electoral, considerando que, con independencia de que la normativa electoral local no establece el deber de verificar dicha lista, en el caso, sí procedía su



análisis dadas las inconsistencias encontradas en los paquetes electorales que fueron objeto de recuento.

En ese sentido, la **ineficacia** radica en que *MC* es omiso en señalar las razones o exponer argumentos por los que, aun y cuando la normativa electoral no establece el deber de utilizar los listados nominales en el proceso de recuento sí correspondía emplearlos; por tanto, no controvierte de manera directa la razón dada por el *Tribunal Local* para desestimar su agravio, sino que incluso, tal como se estableció en la resolución impugnada, *MC* reconoce que en la *Ley Electoral* no se establece el deber de cotejar la lista nominal en el proceso de recuento.

Además, a mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte que los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024<sup>3</sup>, establecen que la Presidencia del órgano competente garantizará que, para la reunión de trabajo de la sesión de cómputo, las personas integrantes del grupo encargado del cómputo, cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, pudiendo ser los siguientes: a) actas destinadas al PREP, b) actas que obren en poder de la Presidencia del órgano competente, y c) actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de las representaciones.

Asimismo, dicha normativa señala que las actas deberán de estar disponibles en la sede del órgano correspondiente a partir de las diez horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de contar con las mismas en la reunión de trabajo que se lleve a cabo, previo a la sesión de cómputo, para consulta de los integrantes del órgano correspondiente y las representaciones.

Finalmente, los lineamientos señalados con anterioridad establecen que, en la reunión de trabajo para el cómputo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional comparte lo expuesto por el *Tribunal Local*, respecto a que la normativa aplicable no establece el deber de cotejar el listado nominal para el desarrollo de la sesión de cómputo y que los planteamientos de la posible manipulación eran genéricos, de ahí que se consideren **ineficaces** los planteamientos de *MC*, pues resulta insuficiente

---

<sup>3</sup> Los cuales fueron emitidos por el *Instituto Local* en el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024.

alegar que, desde su perspectiva, sí debe verificarse dicho listado, cuando claramente la *Ley Electoral* o los lineamientos aplicables, no lo disponen.

Lo anterior, se refuerza al considerar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-177/2021, en el cual se determinó que el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, que siguen reglas distintas y específicas para cada acto, en las cuales, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o en el recuento, en todo caso, la normativa señala el uso idóneo y particular de la lista nominal, para otros actos diversos a los que señala el impugnante.

#### **4.3.2. No es ilegal el estudio individualizado de agravios referentes a una misma causa de nulidad**

MC estima que la sentencia reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad al haberse analizado los hechos denunciados de forma aislada e individualizada, sin tomar en cuenta el contexto y sistematicidad de los sucesos planteados.

16

Lo anterior, ya que a su consideración el *Tribunal Local* indebidamente escindió el agravio CUARTO BIS, mediante una metodología que tuvo como propósito debilitar su planteamiento; pues su intención era la de demostrar mediante una relatoría de hechos y ofrecimiento de pruebas, ordenado y cronológico, la existencia de una conducta reiterada, sistemática, organizada y dolosa por parte de la *Fiscalía*, encaminada a exponer una intervención ilegal de dicha autoridad en el desarrollo de las etapas preparativas del proceso electoral, durante la jornada electoral y los actos posteriores, por lo que la escisión del agravio para realizar un estudio de cada conducta tuvo como efecto la tergiversación de su causa de pedir.

Refiere que, del análisis integral y funcional de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas, se advierte una serie de irregularidades reiteradas y sistemáticas por parte de la *Fiscalía*, que tenían por objeto beneficiar a “ADLG” y a los candidatos a diputados de los Distritos Electorales Locales ubicados en el municipio de Monterrey, Nuevo León, así como a Rafael Eduardo Ramos de la Garza.

Señala que las consideraciones de la sentencia impugnada están indebidamente fundadas y motivadas, pues la reiteración de que no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar los hechos expuestos no deriva de



una ineficacia del escrito de demanda, sino de que el tribunal responsable partió de una premisa errónea consistente en que solo podían ser objeto de estudio los sucesos acontecidos en el segundo distrito electoral local, cuando el objeto de la litis se centraba en que derivado del actuar ilegal de la *Fiscalía* en todo el municipio de forma generalizada, Rafael Eduardo Ramos de la Garza tuvo un beneficio directo en la elección.

Lo que equivale a observar la realidad del municipio de forma segmentada, pues la ciudadanía observa los acontecimientos en el municipio como un todo y no de forma fragmentada, en tanto que la división electoral tiene un propósito de organización electoral, lo que no se ve reflejado en la ciudadanía, por lo que cualquier evento sucedido dentro de la ciudad en que vive la persona electora resulta trascendente.

Manifiesta que no resulta ilegal que se tomará en consideración los hechos notorios derivados del expediente JI-153/2024, pues fue solicitado en el escrito de demanda; además, por ser acontecimientos conocidos de forma pública y finalmente porque así lo establecen los criterios jurisprudenciales que transcribe.

Aduce que los hechos denunciados son susceptibles de ser estudiados para acreditar la irregularidad grave durante el desarrollo de la jornada electoral de conformidad con lo resuelto por este tribunal electoral en los expedientes SUP-JRC-83/2008 y SM-JRC-177/2009.

Que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada ya que se perdió de vista que la litis planteada constituye una situación compleja de dificultad probatoria; asimismo, que al no tomar en cuenta la totalidad de los hechos narrados y al haber desestimado las pruebas aportadas por solo considerarlas como indicios, se contraviene la tesis de rubro "PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA".

Finalmente, manifiesta que se perdió de vista que el argumento relativo a la disminución de la votación en el Distrito Electoral no atendía a la totalidad del distrito, sino a las casillas en las cuales *MC* tuvo con anterioridad resultados positivos, por lo que es incongruente el análisis realizado por la responsable con lo solicitado en la demanda.

**No asiste razón** a la parte actora en lo relativo a que resulta ilegal que el *Tribunal Local* abordara de forma individualizada sus agravios tendientes a demostrar la nulidad de la elección derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, por la supuesta intervención de agentes ministeriales y la existencia de una violencia generalizada y sistemática en el desarrollo de la elección con base en lo siguiente:

Al respecto, el *Tribunal Local* en principio sostuvo que el elemento determinante cuantitativo estaba colmado, pues del resultado de la votación entre el primero y segundo lugar era menor al cinco por ciento (4.3368 %).

Sin embargo, decretó que, respecto del agravio en el que alegó detenciones supuestamente realizadas durante la preparación de la elección en contra de militantes o simpatizantes de *MC*, como en el periodo de veda electoral, los mismos resultaban genéricos, vagos e imprecisos, puesto que no especificó nombres, domicilios, y si bien indicó el número de una carpeta judicial, tampoco relaciona ni justifica si la persona “juzgada” corresponde al segundo distrito local, no acredita las labores de representación o apoyo para *MC*.

18 Que, si bien el promovente indicó un expediente como ejemplo, además de lo anterior, no acreditó la forma en que el suceso aislado afectó en la contienda o en el supuesto desánimo de las personas que les correspondía votar en la demarcación territorial del segundo distrito local; misma situación acontecía con las restantes supuestas detenciones de ciudadanos.

Respecto de las setenta y tres personas simpatizantes de *MC*, que reportaron la presencia de agentes ministeriales en sus domicilios para supuestamente ejecutar órdenes de aprehensión en su contra, con el propósito de que se abstuvieran a salir el día de la jornada electoral, determinó que no se especificó si dichas personas pertenecen al mencionado distrito, máxime que varios ciudadanos no manifestaron ser simpatizantes o militantes de *MC*, además de haber referido varios de ellos que tienen domicilios en distintos municipios al distrito en cuestión.

Precisó que, si bien existían elementos probatorios de los que se desprendía que diversos ciudadanos fueron citados para comparecer ante la *Fiscalía*, dicha actuación no podía ser considerada como un acto de intimidación, pues en términos de la Ley Orgánica de la *Fiscalía*, es facultad de dicho órgano realizar los actos de investigación y persecución que estime necesarios para esclarecer los hechos que las leyes consideren como posibles delitos en



materia electoral, aunado a que no obraban mayores elementos que permitieran demostrar lo contrario.

Estableció que, las demandas de amparo promovidas contra las supuestas intimidaciones realizadas por los agentes ministeriales hacía los simpatizantes de *MC*, y las suspensiones provisionales concedidas, sólo representaban indicios al consistir en declaraciones unilaterales, que resultaban insuficientes para demostrar, por sí solas, los hechos que en ellas se plasmaron; por lo que no se demostraban plenamente los supuestos actos de amenaza o intimidación ni su relación con la elección combatida.

En relación con los actos supuestamente realizados durante la jornada electoral, el *Tribunal Local* sostuvo que *MC* fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, pues de manera genérica se limitó a señalar “los reportes recibidos” y “en diversas casillas instaladas en el segundo distrito”, sin especificar cuáles o cuántos reportes tuvieron acontecimiento en el citado distrito, ni las casillas en las que supuestamente se presentó el personal de la ministerial armado, por lo que incumplió con la carga probatoria que impone el artículo 310 de la *Ley Electoral*.

No obstante lo anterior, el *Tribunal Local* refirió que de los elementos probatorios ofertados en su demanda, así como los obtenidos del diverso juicio de inconformidad 153/2024, acumulado al 138/2024, únicamente se identificaron tres sucesos relacionados con el segundo distrito local, que no fueron relevantes para la elección impugnada, pues solo se advirtió la presencia de agentes ministeriales cerca o al exterior de la sección 1498, sin que de ello se siga que se encontraban intimidando y amedrentando al electorado, por lo que se trata de eventos aislados; asimismo, respecto de las actas notariales refirió que fue imposible determinar el distrito donde acontecieron tales actos.

En relación con el argumento consistente en que derivado de la relación que Adrián Emilio de la Garza Santos guarda con la *Fiscalía* y la *AEI*, Rafael Eduardo Ramos de la Garza se benefició en su candidatura, determinó que no se acreditó que los actos señalados en la demanda fueran llevados a cabo por la *Fiscalía* y la *AEI*, y que estos hayan acontecido dentro del segundo distrito local; además, que ninguno de los enlaces electrónicos ofrecidos hacían alusión al candidato electo o al distrito controvertido.

Por lo que hace a los actos denunciados supuestamente llevados a cabo después de la jornada electoral, el *Tribunal Local* señaló que las pruebas técnicas consistentes en diversos videos con los que se intentaban acreditar la ilegal intervención de la policía ministerial en el proceso electoral, solo generaron un indicio respecto de su contenido, por lo que, por sí solas, eran insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Además de que el accionante no detalló de forma específica las circunstancias de tiempo y lugar; así como que el primer video era idéntico al existente en el acta notarial 153/0184/24, de diez de junio, donde se aluden hechos sobre la sección 1425, perteneciente al Octavo Distrito local, y en el segundo video solo logró apreciar un sujeto masculino con vestimenta que acostumbra la policía ministerial dando señales a una camioneta para que maniobrara, sin mayores argumentos, por lo que estimó que *MC* incumplió con la carga probatoria establecida en la normativa electoral.

Que, de los enlaces electrónicos relacionados con el traslado de paquetes, sostuvo que en nada benefician a *MC*, al tratarse de pruebas técnicas con valor indiciario, aunado a que, el traslado de paquetes electorales, por supuestos agentes ministeriales, correspondían al sexto distrito local, por lo que carecían de valor probatorio para demostrar su pretensión.

20

Respecto de las supuestas irregularidades consistentes en una posible afectación grave a la libertad del sufragio en el segundo distrito local a través de prácticas como la intimidación, presión, amedrentamiento, violencia física y detenciones ilegales, por la intervención de la *Fiscalía* y la *AEI*, el *Tribunal Local* concluyó que *MC* no aportó elementos probatorios suficientes que acreditaran dichos hechos, aunado a que el porcentaje de participación en dicho distrito ha mostrado un aumento a lo largo de los últimos veinte años.

De esa manera, el *Tribunal Local* apoyó sus consideraciones en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dentro del expediente SUP-JRC-172/2021, en el que se estableció que, para decretar la nulidad de una elección, las violaciones no podían presumirse, sino que debían acreditarse plenamente y que las mismas fueran determinantes, lo que no aconteció en el caso en concreto.

En ese entendido, contrario a lo sostenido por *MC*, se estima que en nada le perjudica el hecho que el *Tribunal Local* haya realizado el análisis de sus planteamientos dividiéndolos en tres etapas, esto es, en actos previos, durante



y después de la jornada electoral, en primer lugar, porque no existe disposición en la *Ley Electoral*, que establezca expresamente la metodología para analizar y contestar los agravios que se sometan a su jurisdicción mientras se analicen en su totalidad, aunado a que, no existe afectación en la forma de estudio de los planteamientos de *MC*, pues se abarcaron todas las cuestiones o aspectos de los agravios sin omisión alguna, atento al principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias, por lo que la respuesta otorgada por el *Tribunal Local* no derivó en lo que *MC* señala le perjudicó.

Máxime que *MC* no expuso, en esta instancia, agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el *Tribunal Local* para desestimar sus planteamientos, pues únicamente se limita a señalar la supuesta falta de exhaustividad al emitir su sentencia; de aquí que, en ese sentido, sus manifestaciones se tornan ineficaces.

Por otro lado, si bien, en una porción de la sentencia el *Tribunal Local* expuso que era posible considerar los hechos plasmados en el expediente JI-153/2024, lo cierto es que sí lo tomó en cuenta para pronunciarse sobre los agravios de la parte actora, al determinar que los sucesos detallados en ese juicio no pertenecen a la demarcación del distrito controvertido, y que los tres hechos relacionados con el segundo distrito local, eran eventos aislados, por lo que no se cumplió el requisito de generalidad; lo anterior, se insiste sin que la parte inconforme controvierta dichos razonamientos, por lo que su agravio resulta ineficaz.

De igual forma, debe desestimarse el planteamiento relativo a que el tribunal responsable omitió valorar la prueba contextual conforme a la metodología desarrollada por la Sala Superior en la tesis VII/2023 de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

Lo anterior, en tanto que *MC* parte de una premisa inexacta, pues pierde de vista que, cuando se alega que determinado acto se encuentra un contexto específico o que debe tomarse en cuenta para el análisis integral de una situación que, en su concepto, genera la nulidad de la elección, esto en forma alguna implica que se asuma en automático la existencia o alcance de aquél.

En ese sentido, el análisis de la prueba de contexto no supone tener por confirmados los hechos específicos planteados por las partes, sino sólo

flexibilizar el criterio de admisión de las pruebas y de su valoración, en la medida en que resulta razonable y siempre que exista credibilidad sobre los hechos que pretende confirmar, atendiendo a su autenticidad, precisión y confiabilidad<sup>4</sup>.

De manera que, incluso en ese supuesto, existen cargas argumentativas y probatorias de la parte actora que debe cumplir, para justificar que lo alegado, en este caso, la intervención de elementos policiacos bajo el mando de un tercero con el objeto de beneficiar a la fórmula de candidatura ganadora es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, lo que en el caso no ocurrió.

Se afirma lo anterior, pues para alcanzar la pretensión de que se declarara la nulidad de la contienda, el partido actor estaba obligado a presentar elementos idóneos y suficientes que permitieran contrarrestar la explicación ordinaria y plausible del resultado de la elección; sin embargo, contrario a ello, en el mejor de los casos, se limitó a aportar indicios aislados que no permiten generar convicción de que el día de la jornada, incluso antes o después de ello, se coaccionó la voluntad ciudadana, en el ámbito territorial que corresponde al distrito electoral controvertido.

22

Por tanto, si en el caso no están acreditadas de manera objetiva y material las irregularidades alegadas, resulta claro que no se cumplen los requisitos constitucionales y legales para alcanzar su pretensión y, por ende, sus planteamientos tampoco son suficientes para revocar la resolución impugnada.

Finalmente, es **infundado** el planteamiento expuesto por la parte actora relativo a que el *Tribunal Local fue incongruente*, pues perdió de vista que su agravio en la demanda local, relacionado con que la disminución de la votación en el distrito electoral no atendía a la totalidad del mismo, sino a las casillas en las cuales *MC* tuvo con anterioridad resultados positivos.

Lo anterior, porque del análisis de la demanda primigenia, se desprende que su planteamiento sí estaba encaminado a evidenciar la disminución del número de votantes en el segundo distrito, incluso en el primero y sexto, como se advierte de la siguiente transcripción:

---

<sup>4</sup> Véase lo resuelto en el juicio SUP-JRC-166/2021.

*“Por lo tanto, se insiste que las acciones desplegadas por ese grupo de personas, por sí mismas, constituyen una irregularidad grave que impide afirmar que las elecciones llevadas a cabo en el Distrito Local 2, se realizaron de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y esto se patentiza aún más, al considerar la participación ciudadana que se vio afectada de forma determinante en los distritos electorales locales 1, 2 y 6, tal y como se ha demostrado en apartados anteriores.*

(...)

*En conclusión, ante las irregularidades graves y sustanciales al derecho libre del voto de la ciudadanía en Monterrey, que invariable inciden en la votación del distrito local 2, así como de forma focalizada hacía los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, no se puede considerar válida la elección celebrada en el del distrito local 2 del municipio de Monterrey, Nuevo León, porque lo que debe de proceder es declarar la nulidad de la misma por parte de las instancias jurisdiccionales facultadas.*

*Ya que, en resumen, en las casillas que el electorado simpatizaba con mi representado, las casillas se abrieron tarde y se cerraron temprano por hostigamiento y obstrucción de la policía ministerial, hostigando al electorado y transportación de paquetes electorales por parte de la Fiscalía, lo que demuestra de forma clara e irrefutable el uso indebido de recursos públicos; en sus vertientes materiales, humanos y financieros; coordinados desde la verdadera casa de campaña ubicada en CASA ALAMEDA y en beneficio exclusivo de los candidatos de Monterrey para la alcaldía de Monterrey y las diputaciones locales, específicamente por lo que hace a la Diputación Local del Distrito 2.”*

Al respecto, el *Tribunal Local* sostuvo que *MC* alude a que con motivo de diversos actos supuestamente realizados por la *Fiscalía* y la *AEI*, se vio mermada la participación de los votantes correspondientes al segundo distrito local, sin embargo, como se apreció en la resolución, el accionante no aportó elementos probatorios mediante los cuales se acreditara la intervención reiterada por parte de dichas dependencias dentro de la demarcación territorial correspondiente al referido distrito o, en su defecto, la existencia de alguna irregularidad que fuera determinante, objetiva y material para incidir de manera grave y dolosa en la contienda del distrito controvertido, con lo que se hubiera ocasionado el menoscabo de participación en el voto ciudadano.

Asimismo, determinó que la parte actora se limitó a manifestar meras afirmaciones analizadas y valoradas en las consideraciones previas; y, si bien del análisis realizado a los informes rendidos por las autoridades que conforman la Seguridad del Estado se advirtió la existencia de tres casos donde se apreció la presencia de la policía ministerial, ello fue aislado; por lo que los elementos que obran en el sumario carecen de la fuerza necesaria para acreditar, material y objetivamente, la determinación que se requiere para anular la elección controvertida, en consecuencia, declaró infundados los planteamientos vertidos.

Como se ve, contrario a lo afirmado por *MC*, el planteamiento en el juicio local sí estaba encaminado a evidenciar la disminución de la votación en el segundo distrito local, por los supuestos actos de la *Fiscalía* y la *AEI*; por lo que, en ese sentido, no se estima que la sentencia impugnada sea incongruente, puesto que el *Tribunal Local* se pronunció sobre lo solicitado en el escrito inicial de demanda, sin que el promovente controvierta en forma alguna tales consideraciones; de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

Por todo lo anterior, es que se considera que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el *Tribunal Local*.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, **con el voto en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*